

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

1ª. Instancia – Ejecutivo singular a continuación de verbal de responsabilidad civil extracontractual
(76-001-03-009-2019-00241-00)

Santiago de Cali, tres de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO contra FRANCIA EDITH MENDOZA MUNERA, JACKELYNNE MENDOZA MUNERA, BLANCA STEPHANNY SALAZAR MUNERA, MARÍA DEL SAGRARIO MUNERA GRANADOS, IRENE ZAPATA MUNERA y CESAR ESTIVEN SALAZAR MUNERA, a continuación del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido por FRANCIA EDITH MENDOZA MUNERA, JACKELYNNE MENDOZA MUNERA, BLANCA STEPHANNY SALAZAR MUNERA, MARÍA DEL SAGRARIO MUNERA GRANADOS, IRENE ZAPATA MUNERA y CESAR ESTIVEN SALAZAR MUNERA, inicialmente contra la CLÍNICA COLOMBIA ES, CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y PAR CAPRECOM LIQUIDADO, pero en virtud a la prosperidad de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva promovida por las entidades públicas demandadas, la demanda solo quedó contra CLÍNICA COLOMBIA ES y CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

A.- La suma que \$1.817.052,00 (valor que representan dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2020), por concepto de costas.

B.- Por los intereses sobre las anteriores sumas de dinero a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado el 11 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO y a cargo de los deudores FRANCIA EDITH MENDOZA MUNERA, JACKELYNNE MENDOZA MUNERA, BLANCA STEPHANNY SALAZAR MUNERA, MARÍA DEL SAGRARIO MUNERA GRANADOS, IRENE ZAPATA MUNERA y CESAR ESTIVEN SALAZAR MUNERA, providencia de la cual quedaron notificados los demandados por estado el día 12 de agosto de 2021, por expresa disposición del inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, quienes dentro del término concedido por la ley no contestaron la demanda ni formularon algún medio defensivo o se hubieron opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la

parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago y en el proveído del 11 de agosto de 2021, contra **FRANCIA EDITH MENDOZA MUNERA, JACKELYNNE MENDOZA MUNERA, BLANCA STEPHANNY SALAZAR MUNERA, MARÍA DEL SAGRARIO MUNERA GRANADOS, IRENE ZAPATA MUNERA y CESAR ESTIVEN SALAZAR MUNERA**, quienes deberán pagar a **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO**, la suma de \$1.817.052,00 como capital y los intereses sobre la anterior suma de dinero a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$180.000 M/cte., se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6d9abf72904af38b34f0b148594e5d8e9513ed90dcc5d39a9793983aeba56a**
Documento generado en 03/09/2021 04:11:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>